



**RADICACIÓN No. 1998-00970-00 (FÍSICO)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 38, 9 y 57 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante escrito visible a folio 29 del cuaderno 1, quien fuere ejecutado dentro del presente juicio, señor CLODOMIRO RIBERTO CASTRO, solicita el desarchivo del proceso y la actualización de los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Posteriormente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informa que, mediante resolución No. 000423 de 15 de septiembre de 2023, en aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, resolvió: “*ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de ocurrencia de CADUCIDAD de la inscripción de medida cautelar de Embargo, inscrita como anotación 09 del folio de matrícula inmobiliaria 300-34518 (...). ARTICULO SEGUNDO: Radicar esta Resolución ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (...) ARTICULO TERCERO: Cancelar con esta Resolución la anotación 09 del folio de matrícula inmobiliaria 300-34518, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y las consideraciones de la parte motiva de este acto administrativo (...)*” cautela que, se resalta, fue decretada al interior del presente proceso ejecutivo.

Ahora, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto de 02 de septiembre de 1998, este Despacho Judicial tomó nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad a través de oficio No 2118 de 24 de agosto del mismo año.

Así las cosas y en aras a resolver en debida forma la petición elevada por CLODOMIRO RIBERTO CASTRO y establecer la procedencia de la puesta a disposición de las cautelas aquí decretadas a favor del citado Despacho Judicial, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad para que, informe, si la medida cautelar de embargo de remanentes decretada al interior del proceso ejecutivo allá radicado bajo el número 1018 de 1998 y comunicada mediante oficio No 2118 de 24 de agosto de 1998, aún se encuentra vigente. Solicitar al homólogo de manera respetuosa una pronta respuesta.

**SEGUNDO: RETORNEN** las diligencias al Despacho luego de obtenida la respuesta pedida, a fin de tramitar lo que se considere frente a lo expuesto en la motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd24823568a7c6b4fd7e6fb515f6083ceefc4ccbfa2201b33e082634f970b5c**

Documento generado en 05/10/2023 02:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2007-00041-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso físico que consta de dos (02) cuadernos. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En virtud del silencio de la parte demandante frente al requerimiento realizado a través del proveído emitido el pasado 19 de septiembre, el Juzgado no accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, dicha petición no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Por otro lado, frente a la solicitud elevada por la parte demandada respecto al levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho no accederá a lo solicitado, dado que, a la fecha el proceso no se encuentra terminado. Sin embargo, se considera pertinente indicar al interesado que, si lo pretendido es la terminación del proceso en virtud de los títulos obrantes en el proceso, deberá elevar la petición bajo los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la terminación del proceso por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por lo ya dicho.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77a3b30b50de56ac8620e0ee066d92120d44a4d748014aa526098deca2d7918**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 2018-00433-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 35 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a emitir pronunciamiento respecto a lo informado por la curadora *ad-litem* Dra. OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ SUÁREZ mediante visto a archivo PDF 20 del C-1, en el cual, manifiesta que debido a algunos problemas de salud hace nueve meses no litiga, este juzgado considera menester REQUERIR a la profesional del derecho, para que, dentro del término de tres (03) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, proceda a allegar al plenario, prueba de la inhabilidad sobreviniente alegada.

Por Secretaría librar el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676feef991096477b4ee7fa6d3d956e0e489bfbbbe495beb879450ba0111ed35**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00732-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 15 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto de 30 de agosto de 2023, la Registraduría Nacional del Estado civil, allega el registro civil de defunción de la demandada MARIA IRENE ACEVEDO ROBLEDRO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 32.487.80, en el que se indica como “fecha de defunción” el 18 de agosto de 2020.

Al respecto, el artículo 159 del C.G.P dispone: *“el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: por la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”*, fenómeno jurídico que se produce a partir del hecho que la origine.

A su turno, el precepto 160 ibídem dispone que una vez se tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción se debe ordenar la notificación por aviso del *“cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso”* quienes una vez debidamente notificados deberán comparecer al proceso *“dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”* y el artículo 290 indica que *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la ejecutada – MARIA IRENE ACEVEDO ROBLEDRO (Q.E.P.D.)- no estaba actuando a través de apoderado judicial, se decretará la interrupción del proceso a partir del 18 de agosto de 2020 –fecha de fallecimiento de la citada ejecutada- y hasta transcurridos 05 días después de la notificación de los herederos –determinados - o antes si han concurrido al proceso o designado apoderado (inciso 2° art. 160 CGP), advirtiendo que, durante la interrupción, no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De igual forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 68<sup>1</sup> del CGP se requerirá a la parte actora para que, si es de su conocimiento, informe el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados de la causante - MARIA IRENE ACEVEDO ROBLEDRO (Q.E.P.D.)-, junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos, para surtirse en debida forma la notificación de estos y dar cumplimiento a precepto 160 ibíd.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la interrupción del presente proceso, a partir del 18 de agosto de 2020 –fecha de fallecimiento de la ejecutada MARIA IRENE ACEVEDO ROBLEDRO (Q.E.P.D.) y hasta transcurridos 05 días después de la notificación de los herederos –determinados- o antes si han concurrido al proceso o designado apoderado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que, de conformidad con el precepto 68 del código general del proceso y si es de su conocimiento, se sirva informar al juzgado el

<sup>1</sup> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 073– Publicación: 06 de octubre de 2023

XGB



nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados de la causante –ejecutada MARIA IRENE ACEVEDO ROBLEDÓ (Q.E.P.D.)-, junto con el documento que acredita la calidad que se señale y los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al artículo 160 y 290 íbíd, esto es, ordenar su notificación.

**TERCERO: ADVERTIR** que, durante la interrupción, no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, conforme a lo planteado en el artículo 159 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628884f9f4786df70fab970ed01b56353cbe514e181b30c658916896cb4c754e**

Documento generado en 05/10/2023 12:11:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2019-00781-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 70 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

**YULY PAULIN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Encontrándose el presente proceso en trámite, consultadas las actuaciones de publicidad y notificaciones en la presente actuación, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ejercicio de dicho control de legalidad, amparándose en el régimen especial concursal de la persona natural no comerciante (Art. 564 C.G.P. – Parágrafo), se habrá de dejar sin efectos el proveído de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, ordenando en su lugar el registro del señor EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA en el registro nacional de personas emplazadas, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P., como sustitutivo de la publicación en prensa de que trata la norma especial. Lo anterior en medida que el parágrafo aludido dispone:

*“Ley 1564 De 2012. Artículo 564. Providencia De Apertura. (...) Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.”*

Conforme a lo anterior, teniendo en consideración la presunción de legalidad y acierto que recaía sobre la providencia objeto del presente control de legalidad, con el objeto de precaver la configuración de una causal de nulidad (Núm. 5 Art. 42 C.G.P.), se procederá a ordenar a la secretaria del despacho surtir el registro de la providencia de apertura de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 180 del C.G.P., siendo ello sustituto de la publicación en prensa de que trata el numeral 2 del artículo 564 del mismo código.

En atención a los efectos temporales propios del control de legalidad, el inicio del término de que trata el artículo 566 del C.G.P., para efectos de presentarse al proceso los acreedores del señor EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA respecto a acreencias causadas con anterioridad al **nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, fecha de radicación de la solicitud de negociación de deudas (Art. 549 C.G.P.), iniciara su conteo a partir del día siguiente a que se materialice la inscripción ordenada en el presente proveído.

De otra parte, se tendrá en cuenta el trámite de notificación por aviso efectuado por la liquidadora al acreedor FELIPE ALEXANDER JAIMES, incluido en la relación definitiva de acreencias.

Finalmente, se negará fijar fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación comoquiera que no se han cumplido todas las etapas previas que den lugar a ello contempladas en el 566 y siguiente del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor ALEXANDER MARIÑO CADENA, por las razones expuestas.

<sup>1</sup> Obrante en archivo “01CuadernoPrincipal”.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**SEGUNDO: TENER** en cuenta el trámite de notificación por aviso efectuado por la liquidadora al acreedor FELIPE ALEXANDER JAIMES, incluido en la relación definitiva de acreencias.

**TERCERO: NEGAR** fijar fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0a41f1d1d1a2ebd5f60add926f6cbe05ac428bbf6c7e36567c4e76e65eca93**

Documento generado en 05/10/2023 12:07:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00793-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 34 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visto a archivo PDF 34 del C-U, mediante el cual, la Inspectora de Tránsito y transporte de Girón, da respuesta al requerimiento hecho mediante auto del 28 de julio del 2023 indicando: “una vez revisada la carpeta del vehículo anteriormente mencionado se evidencia que el despacho comisorio No 10, ordenado en el auto del 24 de enero de 2020, no reposa dentro de la misma por lo anterior no es posible la realización de trámite respectivo solicitado.”, este estrado judicial, considera necesario REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte al plenario prueba del trámite o constancia de radicación del despacho comisorio en dicha entidad de Tránsito, lo anterior, teniendo en cuenta que, en PDF 006 del C-U reposa constancia de retiro (físico) de este, por parte de quien al parecer firmó como GYSELL SERRANO C.C. 1.098.660.900 del 29/01/20.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a41c18df2edb192eca2e7fdc6b992581f51a93d85a84604a489c774970d3c4**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2020-00100-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 144 y 078 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito que antecede, visible en archivo PDF 143 del C-1, la apoderada judicial de la demandada SANDRA MIRLENY MATEUS, nuevamente allega solicitud de terminación, petición que no saldrá salga adelante y frente a la cual ya se emitió pronunciamiento mediante autos del 21 de julio 2022 y 11 de agosto de 2022, por el juzgado de origen, así mismo, este Despacho mediante proveído del 30 de marzo de 2023 en el que se anotó: *“ Sin embargo, este despacho considera pertinente indicar a la togada que, si lo pretendido es la terminación del proceso en virtud a los pagos efectuados, deberá elevar la petición bajo los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso.”* y a su vez, en auto del 10 de mayo de la misma anualidad se decidió: *“ESTARSE a lo resuelto mediante autos del 21 de julio 2022 y 11 de agosto de 2022 proferidos por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga y del proveído del 30 de marzo de 2023 y dar cumplimiento a ello para poder continuar el trámite de la referencia.”*

De otra parte, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P se procederá, a correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada SANDRA MIRLENY MATEUS a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto mediante autos del 21 de julio 2022 y 11 de agosto de 2022 proferidos por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga y de los proveídos del 30 de marzo de 2023 y 10 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, de las excepciones presentadas por la demandada SANDRA MIRLENY MATEUS a través de apoderada judicial, para su respectivo pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c835e5f3a462abc5cb02d03440668bfd2019873ea571cccc0ae6426f333013c7**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00100-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 144 y 078 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante oficio No. 1277 del 11 de julio de 2023, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga informa: *“Comedidamente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO del REMANENTE del producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ANA OFELMA RUIZ MATEUS, identificada con C.C. No. 51.955.479., dentro del proceso identificado bajo el consecutivo No. 680014003026-2020-00100-00, adelantado por INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTEINVERCOL S.A.S. de conocimiento de su Juzgado. De dicha medida tomó nota el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. E1-302 del 11 de agosto de 2022. En consecuencia, sírvase cancelar la medida comunicada mediante oficio No. 2093 del 30 de septiembre de 2021.”*, por lo cual, este Despacho, tendrá en cuenta lo informado por dicho estrado judicial.

Ante ello, el Dr. Álvaro José García Aramburo, insiste se note nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali mediante oficio No. 0188 del 06 de marzo de 2023 visto a archivo PDF 73 del C-2, petición que de momento no será atendida, dado que, si bien mediante auto del 30 de marzo de 2023, no se tomó nota del embargo de remanente solicitado, por cuanto ya se encontraba embargado por cuanta del Juzgado 22 civil municipal de Bucaramanga, a la fecha en necesario obtener mayores detalles por parte del aludido Juzgado para proceder de conformidad, en consecuencia se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali para que informe si a la fecha la medida solicitada se encuentra vigente, advirtiendo que, conforme a la prevalencia de la solicitud de la medida y según lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, no se tomará nota de cautela de la misma naturaleza, hasta después de vencido el término que se otorgará para emitir pronunciamiento.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** lo informado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente comunicada al juzgado de Origen (26 Civil Municipal de Bucaramanga) mediante oficio No. E1-302 del 11 de agosto de 2023 y de la cual se tomó nota mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe si a la fecha se encuentra vigente la medida cautelar de embargo de remanente comunicada a este Despacho mediante oficio No. 0188 del 06 de marzo de 2023.

**TERCERO: ADVERTIR** que, hasta tanto no se reciba respuesta a la información solicitada en el numeral anterior, este Juzgado en virtud del artículo 466 del Código General del Proceso, no tendrá en cuenta ni dará trámite a ninguna solicitud de cautela de la misma naturaleza.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bec7e8bc565f509d3162416a0dc348d38c6ebdd8073979be7b5663af937e58**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00027-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 27 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone, tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado ROBINSON JOSÉ VANEGAS DE LA HOZ obrante a archivo PDF 27 del C1.

En consecuencia, es necesario REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación al citado ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f7db054831b4e232ee51b0aa94a3a1fa154f3ca977faa03fee416c67dc4bcb**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00510-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 24 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., se dispone a AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 014 de fecha 30 de marzo de 2023, el cual fue remitido por el INSPECTOR DE POLICÍA URBANO No. 1 DE BUCARAMANGA, sin diligenciar por la causa explicada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53819860b1aba286fc15920c7cf1cd39acb3d213777465f5975e0690f2f7510f**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00672-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 13 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 13 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado RICARDO RAMÍREZ GONZALEZ, como mensaje de datos al correo electrónico [ramirezgonzalezricardo163@gmail.com](mailto:ramirezgonzalezricardo163@gmail.com), suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e4bb388624b3e374cb23def2a66c9f17b854ea6d0f2bba8f9b2bc167774a30**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00022-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 318-4183 de propiedad del demandado ORLANDO DELGADO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.249.128, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf7f28dc54c1b3021119954fba324ed969f70f10df40d36ccff3329796a72f**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ORADICACIÓN No. 2022-00185-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a los memoriales que anteceden vistos a archivo PDF 11 y 12 del C-1, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación por aviso enviada a la ejecutada SONIA JANNETH SANDOVAL TARAZONA, toda vez que, se advierte por el Despacho que en el expediente no obra constancia de envío y entrega del citatorio (Art. 291 C.G.P), tal y como la norma lo exige.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la notificación por aviso aporta mediante memorial visto a archivo PDF 12 del C-1.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal a la ejecutada SONIA JANNETH SANDOVAL TARAZONA, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 y ss del Código general del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d54dba5423d7d306f6b0a1c8e103ad9d63e78e00f98dc7f6d25b3ddd4d30c0**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00275-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 03 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio N. 1890 de 10 de agosto de 2023, este Despacho Judicial procederá de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 565 del código general del proceso y, en tal sentido, dispondrá la remisión del presente expediente en el estado en que se encuentre al citado **JUZGADO**, para que forme parte del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el señor JORGE ALFREDO CARRERA POLANÍA, radicado bajo el No. 680014003002-2023-00423-00.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso en el estado en que se encuentra al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que forme parte del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el señor JORGE ALFREDO CARRERA POLANÍA, radicado bajo el No. 680014003002-2023-00423-00

**SEGUNDO: DEJAR** a disposición del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el trámite de liquidación ya referido, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado JORGE ALFREDO CARRERA POLANIA. Oficiar.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, lo aquí decidido

**CUARTO: DEJAR** las anotaciones de rigor y en firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c98bfe3bec98ebed2462a5cda241c1c2f0ca1864ca2227907689497484dbc8**

Documento generado en 05/10/2023 12:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00620-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 40 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior y comoquiera que la circunstancia que dio lugar a la suspensión de la presente Litis ya no subsiste, el Juzgado, dispondrá de oficio su REANUDACIÓN.

Ahora, con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 p.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante, como demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesecloud.com/19478235>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido, a través de apoderado judicial, por EDUARDO GOMEZ FUQUEN contra JHON DEIVY GOMEZ CAMELO y CESAR AUGUSTO GOMEZ CAMELO.

**SEGUNDO: FIJAR** el próximo **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en la cual se desarrollarán todas las actividades previstas en los arts. 372 y 373 ibidem, a la que deberán asistir, OBLIGATORIAMENTE, las partes y sus apoderados.

**TERCERO: INDICAR** a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para La celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/19478235>



Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a16e376c55e510db290de5340e2042c4b8ec9530a92052d1d50ac9229da6a3**

Documento generado en 05/10/2023 12:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00667-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 11 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial del parte demandante obrante en archivo PDF 11 del C-U y lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 19 de mayo de 2023, el Despacho con fundamento en el artículo 37 del C.G.P., dispondrá comisionar para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CALLE 64C No. 8-15 APARTAESTUDIO LOS ALMENDROS del municipio de Bucaramanga -Santander- a favor de RAQUEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CALLE 64C No. 8-15 APARTAESTUDIO LOS ALMENDROS del municipio de Bucaramanga –Santander-, a la demandante RAQUEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Librar despacho comisorio con los insertos del caso (*copia de los linderos del inmueble a entregar, copia de la sentencia y copia de este auto*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7879a18702e8cc18547c1b1ec60b351b50480ac4c3251b504f2254f805e7f07**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00672-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 34 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 13 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ, como mensaje de datos al correo electrónico [calzadod.chicas@outlook.com](mailto:calzadod.chicas@outlook.com), suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta por el Juzgado de origen mediante auto del 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e182839b6e9cd217b93f78d92ed4ef0ab2abed4ec4a8a52b6afd372dcfcd19**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00675-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 02 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, dispone **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días del escrito de desistimiento de las pretensiones, toda vez que si bien esta coadyuvado por aquella no se hizo alusión respecto a la condena en costas y perjuicios; infiriendo el Despacho que tal se halla condicionado.

Cumplido el término anterior, procédase por la Secretaría a continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2222dc2b11f311f419d9722e09c7e28e4250e0922db39fbcfb67833eea9c6**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00691-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 12 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito anterior (pdf 21), es menester RECONOCER personería a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.577.953, portadora de la tarjeta profesional No. 349.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante Banco W, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace1cfc8545e47107ea6cf3601351fb278895847b1e6b685441b32d764fcaa84**

Documento generado en 05/10/2023 12:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ORADICACIÓN No. 2023-00025-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 32 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación por aviso enviada a la ejecutada LAURA MILENA NAVAS, toda vez que, se advierte por el Despacho que en el expediente no obra constancia de envío y entrega del citatorio (Art. 291 C.G.P), tal y como la norma lo exige, además de lo anterior, cabe aclarar que, los documentos aportados, tampoco cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 292 del Código general del proceso.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la notificación por aviso aporta mediante memorial visto a archivo PDF 17 del C-1.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal a la ejecutada LAURA MILENA NAVAS, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 y ss del Código general del Proceso, o conforme a lo estableció en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto último, previo cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de abril de 2023

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9a9a56b2f7a7db2ecbdde99f6f89930774d26f33a9b0d02bc2ffac1d47c1b3**  
Documento generado en 05/10/2023 06:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00028-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 14 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este Despacho corregirá el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto del diecinueve (19) de septiembre de 2023, en el sentido de, señalar: *Se advierte que, el vehículos, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022, y no como allí se indicó.*

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto del diecinueve (19) de septiembre de 2023, el cual quedará así:

*“PRIMERO: OFICIAR al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES para que efectúe la APREHENSIÓN del vehículo de placas IHS726 de propiedad de la demanda ADRIANA CASTILLO GARZON C.C. 1.095.809.445. Se advierte que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ece124e06d4d9c73c3941a2fc2a39a89a7dc55440b10094917e2bf405616df9**

Documento generado en 05/10/2023 06:39:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00075-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visto a archivo PDF 17 del C-1, mediante el cual la parte actora allega el trámite de notificación de los demandados, del que se obtuvo resultado negativo, se consultó la base de datos a través de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y allí se verificó que los demandados, LILIANA ZAFRA CARO C.C. 37.749.280, ABRAHAM ZAFRA CARO C.C. 91.522.454, EVELIA CARO JAIMES C.C. 63.301.020, HERNANDO JOSE ZAFRA C.C. 1.098.707.560 y JORGE ZAFRA CARO C.C. 91.522.784 se encuentran afiliados a las entidades promotoras de salud COOSALUD EPS S.A, EPS SURAMERICANA S.A. y NUEVA EPS, respectivamente.

Así las cosas, previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento de los demandados LILIANA ZAFRA CARO, ABRAHAM ZAFRA CARO, EVELIA CARO JAIMES, HERNANDO JOSE ZAFRA y JORGE ZAFRA CARO, y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordenará oficiar a las entidades promotoras de salud COOSALUD EPS S.A, EPS SURAMERICANA S.A. y NUEVA EPS para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por los demandados LILIANA ZAFRA CARO C.C. 37.749.280, ABRAHAM ZAFRA CARO C.C. 91.522.454, EVELIA CARO JAIMES C.C. 63.301.020, HERNANDO JOSE ZAFRA C.C. 1.098.707.560 y JORGE ZAFRA CARO C.C. 91.522.784 y que figure en la base de datos de las referidas entidades.

Por otro lado, consultada también la base de datos a través de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, allí se verificó que la demandada JOSEFINA ORTIZ, falleció, por lo cual, dicha situación se podrá en conocimiento de la parte demandante y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que, allegue al proceso documento idóneo- *registro civil de defunción*- mediante el cual se acredite el deceso de la señora JOSEFINA ORTIZ C.C. 37.792.153:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	37792153
NOMBRES	JOSEFINA
APELLIDOS	ORTIZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	TENJO

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	13/11/2019	COTIZANTE

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



Así mismo y dado que, al consultar la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, no se obtiene resultado alguno respecto al demandado PEDRO VICENTE ORTIZ, el Despacho ordenará su emplazamiento.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** a las entidades promotoras de salud COOSALUD EPS S.A, EPS SURAMERICANA S.A. y NUEVA EPS para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por los demandados LILIANA ZAFRA CARO C.C. 37.749.280, ABRAHAM ZAFRA CARO C.C. 91.522.454, EVELIA CARO JAIMES C.C. 63.301.020, HERNANDO JOSE ZAFRA C.C. 1.098.707.560 y JORGE ZAFRA CARO C.C. 91.522.784 respectivamente y que figure en la base de datos de las referidas entidades. Librar por secretaría los oficios de rigor.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el resultado de la consultada de la base de datos a través de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, de la demandada JOSEFINA ORTIZ.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que, allegue al proceso documento idóneo- *registro civil de defunción*- mediante el cual se acredite el deceso de la señora JOSEFINA ORTIZ C.C. 37.792.153.

**CUARTO: EMPLAZAR** al demandado PEDRO VICENTE ORTIZ, para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d09161859ee6d0cd8e479390ce9834652ad4e503bd41423052a72d7ddd20ae

Documento generado en 05/10/2023 06:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00099-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 12 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta en escrito anterior –pdf 012-, el Juzgado **NO TOMA NOTA** del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado LUIS EDUARDO CELIS PACHECO, por cuanto dentro de la presente actuación, mediante auto de 03 de agosto de 2023, ya se tomó nota de una cautela de la misma naturaleza - embargo de remanente- decretado por el mismo Juzgado y para el mismo proceso, pero para la demanda ejecutiva acumulada promovida por EDWARD DAVID MACIAS LOPEZ en contra de LUIS EDUARDO CELIS PACHECO. Librar por secretaría los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2133c89a0347c38bdd1a066f3da17fdaecf080c77b389ee9a3ee87589e**  
Documento generado en 05/10/2023 12:11:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00128-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito anterior (pdf 09), es menester RECONOCER personería adjetiva al abogado GERMÁN DARÍO POSADA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.409.319 y tarjeta profesional No. 327.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante INVERSIONES METROLLANATAS S.A.S., en virtud de la sustitución de poder que hiciera la doctora YULEXI TATIANA CÁRDENAS BECERRA.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d8b3724fa62344117689fc94a9ca2131860ca8e469380fb6c1e5780ce19714**

Documento generado en 05/10/2023 12:11:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ORADICACIÓN No. 2023-00141-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial que antecede, el Despacho previo a ordenar el emplazamiento de la demanda MARIA PAULA OLARTE RANGEL, estima necesario REQUERIR a la parte actora para que lleve a cabo y en debida forma la notificación personal del extremo pasivo en el e-mail [MARIOLARTE12@GMAIL.COM](mailto:MARIOLARTE12@GMAIL.COM) a través de una de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, efectuando dicho trámite notificadorio conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora allega constancia que indica: “[mariolarte12@gmail.com](mailto:mariolarte12@gmail.com) aún no ha leído tu mensaje”, sin embargo, para efectos de control de términos, es necesario que el iniciador recepcione acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje y no la apertura del mismo. Veamos:

La Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020, reza: *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Anudado a lo anterior, y en relación con este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 de fecha 19 de agosto del 2021, sostuvo:

*(.) «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*

*(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido... (....).*

Una vez cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e62eb8f1343b84e0553dca0c76c15901db369af8369c93f0ed50ef14b8a764**

Documento generado en 05/10/2023 06:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00148-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, la parte actora allegó los linderos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-59522 de propiedad del demandado LUIS ADOLFO CABALLERO VILLAMIZAR C.C. 1.098.654.932 el Despacho, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C.G. del P., decretará el secuestro de dicho bien inmueble.

Así mismo, teniendo en cuenta que sobre aquel aparece soportada una hipoteca con cuantía indeterminada (Anotación No. 08), se hace necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, CITAR a FINANCIERA COMULTRSAN, para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 314-59522 de propiedad del demandado LUIS ADOLFO CABALLERO VILLAMIZAR C.C. 1.098.654.932.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - SANTANDER - (REPARTO), para que, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-59522 de propiedad del demandado LUIS ADOLFO CABALLERO VILLAMIZAR C.C. 1.098.654.932.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), así como la facultad de **subcomisionar**. El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, sus linderos y de este auto).

**TERCERO: CITAR** a FINANCIERA COMULTRASAN, para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o con la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4730d6732a0f6accc639d6f6a8f670495204070934a37df3220947f403ab0c**

Documento generado en 05/10/2023 06:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00148-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el escrito visible a archivo PDF 09 del C-1, el juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

-RECONOCER personería a la abogada LADY BETZABE OJEDA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.529.648 portadora de la tarjeta profesional No. 230896 Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de LUIS ADOLFO CABALLERO VILLAMIZAR.

-TENER por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ADOLFO CABALLERO VILLAMIZAR de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del mandamiento de pago de 24 de marzo de 2023, el día de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º-del artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría sírvase controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6126cfd5c588939963a620a6deeea8fcd45319cdb621761cb006217e959e3582**

Documento generado en 05/10/2023 06:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00203-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 22 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visible en PDF 022, es del caso, aclarar que, si bien en el escrito de contestación de demandada presentado, a través de apoderada judicial, por el demandado PEDRO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO –PDF 12,16-, no se indicó expresamente un ítem de excepciones de fondo o mérito, lo cierto es que, de la oposición a las pretensiones, se infiere la formulación de estos medios de defensa. Razón por la cual, este Juzgado, mediante auto de 18 de agosto de 2023 corrió traslado de las mismas al extremo activo, el que, tal y como se dijo en el citado proveído, ya había descrito traslado de los exceptivos mediante escrito visible en PDF 17.

Ahora, con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **30 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante(s), como demandado(s), para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/19503947>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el próximo **30 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.



**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas rogadas por:

**LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Copia del contrato de arrendamiento.
- Certificado de existencia y representación legal de INMOBILIARIA TU CASA RHSAS
- Copia de los formularios de solicitud de arrendamiento de persona natural del Arrendatario y deudores solidarios junto copia de la cédulas.
- copia de aprobación de estudio de fecha 15 de septiembre de 2021
- Copia del comunicado enviado por el arrendatario de fecha 2 de octubre de 2021
- contestación remitida al arrendatario el 7 de octubre de 2021.
- comunicado enviado a la administración de fecha 10 de septiembre radicada el 1 De octubre de 2021.
- fotografías del estado del inmueble.
- póliza No. B100039747, expedida por seguros mundial

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

CITAR a PEDRO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO para que absuelva interrogatorio.

**LA PARTE DEMANDADA** - PEDRO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO

**DOCUMENTAL:**

TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Carta dirigida a la aseguradora Libertador, en donde se solicita la liberación del estudio de crédito No. 7244076.
- “Resultado de la solicitud” elevada ante El Libertador Investigaciones y Cobranzas del que se lee: Lamentamos no poder asegurarlo. El interesado desistió del estudio.
- Constancia remisión de correo electrónico de 06 de octubre de 2021 del señor Pedro Adolfo Chaparro a Inmobiliaria Tu Casa. Asunto: Disolución de contrato de arrendamiento.
- Constancia remisión del correo electrónico de 19 de octubre de 2021, en donde se solicita a la aseguradora el libertador, Liberación estudio de crédito No. 7244076.
- Constancia remisión del correo electrónico de 22 de octubre de 2021 por medio del cual se allega “RV: RESPUESTA TRASLADO SOLICITUD 7244076 - DERECHO DE PETICION”.
- Respuesta derecho de petición por parte de El Libertador de 22 de octubre de 2021.

**TESTIMONIAL:**

CITAR al administrador del Conjunto Residencial COASMEDAS, ubicado en la calle 54 # 22-28 de la ciudad de Bucaramanga o a quien haga sus veces.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO:**

CITAR al representante legal de la inmobiliaria TU CASA RH SAS, a absolver el interrogatorio de parte.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



## OFICIAR

A la inmobiliaria TU CASA RH SAS para que, con destino a este proceso, allegue copia de los videos que se encuentran en su poder relacionados con la primera visita (27 de agosto de 2021) y entrega del bien inmueble (01 de octubre de 2021) ubicado en calle 54 No. 22-28 apto 402 torre B Coasmedas de Bucaramanga

**TERCERO: INDICAR** a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19503947>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd6b3f6248375a038e35cca6c0ec86dafb243011021f3bd36bf334efe981922**

Documento generado en 05/10/2023 02:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00220-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 13 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada a la demandada EMILCE JEREZ QUIROGA a la dirección física aportada en la demanda.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c280351ab2c08531df49fcc274bb02ba3fb88c699023a297ffd767aeb1f7cd**

Documento generado en 05/10/2023 06:39:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00253-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 30 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D), no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 08 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

JOSÉ FERNANDO CASTILLO CAMACHO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) y MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, como heredera como heredera de esté, para que le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Mora desde:
\$40.000.000	16 de marzo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, este despacho se abstendrá de librar orden de pago respecto de la señora MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, comoquiera que no obra en el plenario documento idóneo que acredite su calidad de heredera determinada del causante CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) y en su lugar se dispondrá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, a la mayor brevedad posible informe a este estrado judicial si el causante, figura como progenitor de alguna persona; en caso afirmativo, se alleguen los registros civiles de nacimiento que correspondan.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D),** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JOSÉ FERNANDO CASTILLO CAMACHO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:



a.

Capital	Intereses de Mora desde:
\$40.000.000	16 de marzo de 2023

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Emplazar** a los herederos indeterminados del causante CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) quien se identificaba con cedula de ciudadanía 91.206.837, para que comparezcan al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurridos dicho término sin que los emplazados comparezcan, le será nombrado un Curador Ad-Litem, con quien se continuará el proceso.

**Tercero: Designar** como ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LA HERENCIA del causante CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) a la abogada KAREN JULIETH CASTRO FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1090479753, portadora de la tarjeta profesional No. 324084 del C.S. de la J. quien puede ser ubicada en el email: [KARENCASFLO@GMAIL.COM](mailto:KARENCASFLO@GMAIL.COM), conforme las disposiciones del art. 87 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Quinto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Sexto: Oficiar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, a la mayor brevedad posible informe a este estrado judicial si el causante CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) quien se identificaba con cedula de ciudadanía 91.206.837, figura como progenitor de alguna persona; en caso afirmativo, se alleguen los registros civiles de nacimiento que correspondan.

**Séptimo: Reconocer** personería al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91523914, portador de la tarjeta profesional No. 173551 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71fca9c692c9f2f47253a29fc2cc714fcf8b1f13c72fdca408a5a1359fa465a**

Documento generado en 05/10/2023 12:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00263-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 20 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial visible al PDF 08 del cuaderno principal, este Despacho, procederá a reconocer personería conforme a la sustitución arrimada.

Por otro lado, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, es menester requerir a la parte interesada para que realice las correcciones que estime necesarias, ya sea, arrimando nuevo poder o allegando nuevo escrito de transacción, toda vez que, el poder fue sustituido al Dr. Luis Carlos Castro Restrepo, pero el escrito de transacción se hizo en cabeza de RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica a la cual no se le ha otorgado poder en el presente proceso.

Por ende, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO RECONOCER** personería al abogado LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No.80.738.650, portador de la tarjeta profesional No. 177.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que le hiciera el doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que realice las correcciones que estime necesarias, ya sea, arrimando nuevo poder o allegando nuevo escrito de transacción, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33092a393e38dd04b24aeb5eb929afd437d99fb7c233dbc404b1f9930dc6326**

Documento generado en 05/10/2023 06:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00299-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 012 y 27 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

En el presente asunto advierte el despacho que en el auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) *—mediante el cual se decretaron medidas cautelares—* por error de digitación e involuntario se consignó como número de identificación del demandado LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ, 13.839.980, cuando lo correcto es **13.839.980**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Corregir** el auto el auto del **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** *—mediante el cual se decretaron medidas cautelares—* en el sentido que la identificación del demandado LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ es **13.839.980** y no como allí se indicó.

**Segundo:** En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2680d96787aab54357b904421bdeeed14af446fc01ebb7d2e478808b09d6051**

Documento generado en 05/10/2023 12:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00299-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 012 y 27 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 011 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado SILVIO AGREDO, como mensaje de datos al correo electrónico [silvioagredo@yahoo.com](mailto:silvioagredo@yahoo.com), suministrado por la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, conforme consta en el memorial visto a archivo PDF 010 del C-1.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e229f0dfc0a520ec23e1ce30e62498dd87f1bc83bb4bac46843c44b56b7bf650**

Documento generado en 05/10/2023 07:08:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00327-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 17, 06 (Juzgado Familia) y 06 (Tribunal) archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA Magistrada sustanciadora, CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en providencia de 21 de septiembre de 2023, mediante la cual DECLARÓ INADMISIBLE el aparente conflicto negativo de competencia suscitado entre este Juzgado y el Quinto de Familia de Bucaramanga dentro del proceso de sucesión intestada del causante SEGUNDO ÁNGEL VARGAS DÍAZ, promovido a instancias de BARBARA VARGAS MACIAS, ELSA VARGAS MACIAS, OLGA VARGAS MACIAS, ALIRIO VARGAS MACIAS y HENRY VARGAS MASIAS y resolvió RETORNAR la actuación a este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. **AVOCAR** el conocimiento y CONTINUAR con el trámite del presente asunto.
2. Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y 488 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrarse acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 488 y ss ibídem el juzgado, dispone:
  - 2.1. **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SEGUNDO ÁNGEL VARGAS DÍAZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C. C. No. 5.541.455.
  - 2.2 **RECONOCER** como interesados en esta causa mortuoria a BARBARA VARGAS MACIAS, ELSA VARGAS MACIAS, OLGA VARGAS MACIAS, ALIRIO VARGAS MACIAS, HENRY VARGAS MASIAS, en su condición de herederos, en calidad de hijos legítimos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en esta causa mortuoria.
  - 2.3. **EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para lo cual se procederá conforme a los artículos 490 y 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
  - 2.4. **REALIZAR** la publicación de la presente actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme el artículo 490 parágrafo 1 ibídem.
  - 2.5. **LIBRAR** oficio a la DIAN informándole sobre la iniciación de este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f814ca38bffc49db3fcceeb4646cea5eb6e3150303b8dff34fbb21688fa87b6e**

Documento generado en 05/10/2023 12:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00376-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 23 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que antecede, es necesario PONER en conocimiento de las partes, la relación de títulos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que, a la fecha a favor de este proceso hay consignados títulos judiciales por valor de QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (**\$515.816,27**), suma de la cual no se dijo nada en el escrito de terminación allegado.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17032161	Nombre	ALONSO ALBARRACIN		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001815972	13871932	JUAN ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 515.816,27	
						Total Valor	\$ 515.816,27

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes intervinientes en la presente litis, para que se sirvan indicar por cuenta de quien se dejan los títulos referidos, o que estiman hacer con ellos.

**SEGUNDO: OTORGAR** a los interesados el término de tres (03) días para dar respuesta al ordinal anterior.

**TERCERO: INGRESAR** el proceso al Despacho luego de cumplido lo anterior, para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfc25edd952958afdbf158bf66c1acf6fd4fae46e16ea21aaec92c0074940c6**

Documento generado en 05/10/2023 06:39:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00406-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 15 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 07 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado EDWIN PARRA PORTILLA, como mensaje de datos al correo electrónico [epapoepapo@gmail.com](mailto:epapoepapo@gmail.com), suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta mediante auto del 21 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bc83bf37ce46e227f4e48aeb985dd752d965dd07e7610a9ed306bcbdf5106**

Documento generado en 05/10/2023 06:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00407-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 03 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En el memorial visible en archivo PDF 08 del C1, la parte demandante solicita que, se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por ANDRES JULIAN DELGADO CALA, en contra de LINA MARCELA TAVERA PEREZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c9ccceb98db9880d2655a6de41a1dd58af448a96b127c2feed4f8ef166033a**

Documento generado en 05/10/2023 06:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00450-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 09 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por FINCAR LTDA. contra JENYFFER BRIGHYT ORTIZ SANABRIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900d9e79422b69da7b15cd5f38d70a44812e30a8e1c360c490cc9f54dc722e79**

Documento generado en 05/10/2023 12:07:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00518-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 009 y 001 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, INFRAESTRUCTURA Y VIAS S.A.S. y S & M INGERNIEROS S.A.S. integrantes del CONSORCIO S&M CONSTRUCCIONES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

ANA MILENA PARRA QUINTERO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PREFABRICADOS P&R CONCRETOS actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a INFRAESTRUCTURA Y VIAS S.A.S. y S & M INGERNIEROS S.A.S. integrantes del CONSORCIO S&M CONSTRUCCIONES, para que, le cancele la suma de:

Factura No. FEV53		
Capital	Intereses de Mora 10/mar/22 al 31/jul/2023	Intereses de Mora desde:
\$ 10.554.072	\$ 5.602.219	01 de agosto de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Factura Electrónica** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, si bien los intereses de mora se decretarán desde la fecha el vencimiento de la obligación, esto es, desde el 10 de marzo de 2022, estos serán liquidados en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a INFRAESTRUCTURA Y VIAS S.A.S. y S & M INGERNIEROS S.A.S. integrantes del CONSORCIO S&M CONSTRUCCIONES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ANA MILENA PARRA QUINTERO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PREFABRICADOS P&R CONCRETOS quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Factura No. FEV53	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 10.554.072	10 de marzo de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 073– Publicación: 06 de octubre de 2023

DP



**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Requerir** a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a la parte demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

**Cuarto: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Quinto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Sexto: Reconocer** personería al abogado JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91540424, portador de la tarjeta profesional No. 209154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e45b9f20dedccace960cbc0b2c83147f2d1205a3601e3dde931a077ff64b8**

Documento generado en 05/10/2023 12:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00524-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 008 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante auto de 19 de septiembre de 2023, notificado por estado el 21 de septiembre del mismo año –PDF 008- , se declaró inadmisibile la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA -MÍNIMA CUANTÍA-** de ULPIANO GÓMEZ CAMPOS (Q.E.P.D.) promovida, a través de apoderado judicial, por CIRO ALFONSO GOMEZ MURCIA, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 28 de septiembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA - MÍNIMA CUANTÍA-** de ULPIANO GÓMEZ CAMPOS (Q.E.P.D.) promovida, a través de apoderado judicial, por CIRO ALFONSO GOMEZ MURCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO. - INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2911eddc2be668b111a89db8c424507de4884966d7598f62ab5f696860b1df**

Documento generado en 05/10/2023 12:11:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00535-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 06 archivos PDP.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

En el presente asunto el despacho advierte que en el auto mediante el cual se ordenó auxiliar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, de fecha del ocho (08) de septiembre de 2023, por error de digitación e involuntario se indicó que el despacho comisorio comunicado por el juzgado remitente era el número cuarenta y uno (41), cuando lo correcto es el **número nueve (09)**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto mediante el cual se ordenó auxiliar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, de fecha del ocho (08) de septiembre de 2023, en el entendido que el despacho comisorio correcto enviado por el juzgado remitente es el despacho comisorio número nueve (09).

En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d525d25df89bf380e146feca0db38f5ef6f1706435f7d5ef9efb9e5d39140b**

Documento generado en 05/10/2023 07:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00542-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 010 y 001 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, SILVIA JULIANA GUTIÉRREZ CUADRA, LUIS CARLOS CALA AMAYA Y JAIME ANDRÉS CALA AMAYA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a SILVIA JULIANA GUTIÉRREZ CUADRA, LUIS CARLOS CALA AMAYA Y JAIME ANDRÉS CALA AMAYA, para que le cancele la suma de:

<b>Pagaré No. 780085494</b>	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 42.668.399	10 de noviembre de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a SILVIA JULIANA GUTIÉRREZ CUADRA, LUIS CARLOS CALA AMAYA Y JAIME ANDRÉS CALA AMAYA,** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

<b>Pagaré No. 780085494</b>	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 42.668.399	10 de noviembre de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados SILVIA JULIANA GUTIÉRREZ CUADRA, LUIS CARLOS CALA AMAYA Y JAIME ANDRÉS CALA AMAYA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [sgutierrezcuadra@gmail.com](mailto:sgutierrezcuadra@gmail.com), [luiskcala@hotmail.com](mailto:luiskcala@hotmail.com), [caladigitalco@gmail.com](mailto:caladigitalco@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020444432, portador de la tarjeta profesional No. 241426 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30e29e65810b58367205def4bfa3f525176c8d4ef557b8c14c0e1345d818345**

Documento generado en 05/10/2023 12:07:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00548-00 - Mínima Cuantía**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 30 de agosto de 2023, consta de dos (02) cuaderno con 006 y 001 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **CESAR GÓMEZ CAMELO**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 22 de septiembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 02 de octubre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **CESAR GÓMEZ CAMELO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8d2871765c17587b8e873a2bd3c8ec039dde45f998f7ea49730821c6fea947**

Documento generado en 05/10/2023 12:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00552-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y siguientes ibídem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DIVISORIA –VENTA- promovida, a través de apoderado judicial por CLAUDIA MARCELA SIRIAS ALFARO contra ELIZABETH ROMERO LARROTA.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento **VERBAL SUMARIO** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** de oficio la inscripción de demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-3391084. Se ordena comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, proceda a su inscripción y expida a costa del interesado con destino a este proceso una constancia de su registro.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado EDGAR MORALES MIRANDA, identificado con la cédula No. 91.260.564 y T.P. No. 395.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337364b218cff530fa5470081817f6714b37d72a17788588c9eb001dc27e7f53**

Documento generado en 05/10/2023 12:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00553-00 - Mínima Cuantía**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 01 de septiembre de 2023, consta de dos (02) cuaderno con 006 y 001 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada por **INGRY JOHANNA ARTEAGA CORZO** contra **ROSA AMELIA MARTÍNEZ PABÓN**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 22 de septiembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 02 de octubre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada por **INGRY JOHANNA ARTEAGA CORZO** contra **ROSA AMELIA MARTÍNEZ PABÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1d74a16bbd50eb842f54ffd5a6cf43fe52cc54ac4c5f5e7ec25868570f2e14**

Documento generado en 05/10/2023 12:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00554-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 007 y 001 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ALEXANDER CHACÓN VANEGAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a ALEXANDER CHACÓN VANEGAS, para que le cancele la suma de:

<b>Pagaré No. 106791160</b>	
<b>Capital</b>	<b>Intereses de Mora desde:</b>
\$57.769.160	11 de octubre de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a ALEXANDER CHACÓN VANEGAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO GNB SUDAMERIS S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

<b>Pagaré No. 106791160</b>	
<b>Capital</b>	<b>Intereses de Mora desde:</b>
\$57.769.160	11 de octubre de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ALEXANDER CHACÓN VANEGAS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [alexch1999@hotmail.com](mailto:alexch1999@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37753586, portadora de la tarjeta profesional No. 139702 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5855c6927a0b16c42a27c7bb6042b91e1cee7d71065a2035d8d5317b6064014**

Documento generado en 05/10/2023 12:07:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00555-00 - Menor Cuantía**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 01 de septiembre de 2023, consta de dos (02) cuaderno con 007 y 001 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JORGE PLATA TOLEDO**, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 22 de septiembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, realizara la diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), **la que debía tener lugar dentro del término establecido para la subsanación.**

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, la exhibición de los títulos valores no tuvo lugar.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JORGE PLATA TOLEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ccf1749c9c49c759afd12a8e46688ca7f1af5b5cf6f71b19952d9390dfea9**  
Documento generado en 05/10/2023 12:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00556-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 007 y 001 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, HERALDO BORRERO BORRERO y PEDLEX S.A.S., no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a HERALDO BORRERO BORRERO y PEDLEX S.A.S., para que le cancele la suma de:

No. Factura	Capital	Interés de mora desde
177790626	\$ 1.363.464	5/02/2021
178963443	\$ 1.336.307	6/03/2021
179885475	\$ 1.309.435	6/04/2021
180854578	\$ 1.385.341	6/05/2021
181851244	\$ 1.232.958	5/06/2021
182841060	\$ 1.270.802	6/07/2021
183863108	\$ 1.298.118	5/08/2021
184923081	\$ 1.228.873	4/09/2021
185968240	\$ 993.425	6/10/2021
186976278	\$ 726.894	5/11/2021
188003420	\$ 1.188.479	4/12/2021
189022389	\$ 1.861.649	5/01/2022
190096421	\$ 1.334.024	5/02/2022
191165608	\$ 1.250.446	5/03/2022
192139900	\$ 1.389.210	6/04/2022
193251344	\$ 1.362.807	6/05/2022
194363295	\$ 1.261.111	4/06/2022
195416630	\$ 1.418.597	7/07/2022
196482503	\$ 1.508.643	6/08/2022
197545796	\$ 1.539.529	6/09/2022
198709267	\$ 1.366.885	6/10/2022
199769055	\$ 1.435.516	5/11/2022
200866335	\$ 1.209.279	6/12/2022
201997001	\$ 1.454.962	19/01/2023

Junto con las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica y los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente**, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Facturas** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la pretensión TERCERA relacionada con los consumos que en lo sucesivo se causen; toda vez que, aquí no existe documento donde se evidencie la prestación del servicio y el no pago de los consumos facturados, que soporten dicha pretensión. Por tanto, no se constata la existencia de obligación cierta a cargo de la entidad aquí demandada que conlleve la demanda en su contra para asegurar un pago futuro. A más, porque si bien la prestación del servicio de Energía Eléctrica se realiza de



manera periódica, el documento que presta mérito ejecutivo es la Factura, de conformidad con lo establecido en el art. 130 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**Primero: Ordenar a HERALDO BORRERO BORRERO y PEDLEX S.A.S.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

No. Factura	Capital	Interés de mora desde
177790626	\$ 1.363.464	5/02/2021
178963443	\$ 1.336.307	6/03/2021
179885475	\$ 1.309.435	6/04/2021
180854578	\$ 1.385.341	6/05/2021
181851244	\$ 1.232.958	5/06/2021
182841060	\$ 1.270.802	6/07/2021
183863108	\$ 1.298.118	5/08/2021
184923081	\$ 1.228.873	4/09/2021
185968240	\$ 993.425	6/10/2021
186976278	\$ 726.894	5/11/2021
188003420	\$ 1.188.479	4/12/2021
189022389	\$ 1.861.649	5/01/2022
190096421	\$ 1.334.024	5/02/2022
191165608	\$ 1.250.446	5/03/2022
192139900	\$ 1.389.210	6/04/2022
193251344	\$ 1.362.807	6/05/2022
194363295	\$ 1.261.111	4/06/2022
195416630	\$ 1.418.597	7/07/2022
196482503	\$ 1.508.643	6/08/2022
197545796	\$ 1.539.529	6/09/2022
198709267	\$ 1.366.885	6/10/2022
199769055	\$ 1.435.516	5/11/2022
200866335	\$ 1.209.279	6/12/2022
201997001	\$ 1.454.962	19/01/2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Negar el mandamiento de pago** por la pretensión TERCERA, relacionada con los consumos que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado PEDLEX S.A.S. con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [pedlexsas@gmail.com](mailto:pedlexsas@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación;



para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Y en lo que respecta al demandado HERALDO BORRERO BORRERO a la dirección física indicada por el demandante.

**Cuarto: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Quinto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Sexto: Reconocer** personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91259333, portador de la tarjeta profesional No. 64638 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50791b40bb6124d08edba62da6fc04f8ff227bd75748cac81e3c9118ba07ef13**

Documento generado en 05/10/2023 12:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00559-00 - Mínima Cuantía**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de septiembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **VALORES INMOBILIARIOS HG S.A.** contra **EDDY BECERRA GUTIERREZ** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **EDDY BECERRA GUTIERREZ** al correo electrónico [eddyquimihogar123@gmail.com](mailto:eddyquimihogar123@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER** el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., es necesario **ADVERTIR** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones y cuotas de administración correspondientes a los meses de **Enero – Septiembre de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **MANUEL JOSÉ GUARÍN RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13828565, portador de la tarjeta profesional No. 66396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5afa489ca82e01519a15ffab4fe289e5b5629cfee65468e70cedfa0454a0f88**

Documento generado en 05/10/2023 12:07:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00561-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, CLAUDIA PATRICIA RUEDA MEDINA y DIEGO NICOLAS SALCEDO RUEDA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 29 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS** actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **CLAUDIA PATRICIA RUEDA MEDINA y DIEGO NICOLAS SALCEDO RUEDA**, para que le cancele la suma de:

LETRA DE CAMBIO		
Capital	Interés de mora desde:	
	Periodo	Valor
\$1.650.000	01/08/2022 al 04/09/2023	\$662.162

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora serán liquidados en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **CLAUDIA PATRICIA RUEDA MEDINA y DIEGO NICOLAS SALCEDO RUEDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.



LETRA DE CAMBIO		
Capital	Interés de mora desde:	
	Periodo	Valor
\$1.650.000	01 agosto de 2022	\$

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal *a-liquidados sobre el valor del capital-*, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CLAUDIA PATRICIA RUEDA MEDINA y DIEGO NICOLAS SALCEDO RUEDA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo [dinisaru29@gmail.com](mailto:dinisaru29@gmail.com) y [claparume@gmail.com](mailto:claparume@gmail.com), suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d1908159fee193875e5701ac78c42915b574a0280869fa5b2bf0ea7b508439**

Documento generado en 05/10/2023 07:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00565-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede, visto en archivo PDF 09 C-1, y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. contra YENNY SHLENDY BENITEZ TARAZONA, SANDRA MILENA RAMIREZ GONZALEZ y DONELLA GONZALEZ DE RAMIREZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994b79e2371105dd91174cea09d7ca9d8c46140f5512fcbf46e5da179e1864f1**

Documento generado en 05/10/2023 07:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00567-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de septiembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **DUS096** de propiedad de TANIA YULIETH LUQUEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.828.220, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 01 de las diligencias, en cuya **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA** se estipuló:

*CLÉUSULA DÉCIMO CUARTA. – (...) “en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren, complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) pago directo en caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTES Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato (...)*

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 06 a 08, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 01 a 04 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **DUS096** de propiedad de **TANIA YULIETH LUQUEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.828.220, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [*RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022*] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 73 – Publicación: 06 de octubre de 2023

JS2



además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6f7bcaace2944453631921d9c595669f0379443ec48715658f6d6b07be0ea6**

Documento generado en 05/10/2023 07:07:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00568-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, TOPO CONSTRUCCIONES SAS y EDUARDO ANDRES MEDINA NAVARRO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **TOPO CONSTRUCCIONES SAS y EDUARDO ANDRES MEDINA NAVARRO** para que le cancele la suma de:

	Cánones	Valor	Intereses de Mora
23	09 de junio de 2023 a 08 de julio de 2023	\$ 2.653.425	9 de julio de 2023
24	09 de julio de 2023 a 08 de agosto de 2023	\$ 2.983.598	9 de agosto de 2023

Junto con los cánones que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **contrato de leasing** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR a TOPO CONSTRUCCIONES SAS y EDUARDO ANDRES MEDINA NAVARRO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

	Cánones	Valor	Intereses de Mora
23	09 de junio de 2023 a 08 de julio de 2023	\$ 2.653.425	9 de julio de 2023
24	09 de julio de 2023 a 08 de agosto de 2023	\$ 2.983.598	9 de agosto de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a los cánones que se sigan causando, para lo cual el demandante deberá indicar el valor de cada uno, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día nueve (9) de cada mes, hasta el



pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado TOPO CONSTRUCCIONES S.A.S., con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo [gerencia@topoconstrucciones.com](mailto:gerencia@topoconstrucciones.com), suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado FREDDY HERNANDEZ GUALDRÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.226, portador de la tarjeta profesional No. 93.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c099fbae90c5e84c6277d379d5c9501c2f8bc2206a35c277f26e975377417015**

Documento generado en 05/10/2023 07:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00569-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, CESAR ALBERTO MORENO PRADA, SANTIAGO ALEJANDRO MORENO PRADA, CLARA INES PRADA FORERO no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.** actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **CESAR ALBERTO MORENO PRADA, SANTIAGO ALEJANDRO MORENO PRADA, CLARA INES PRADA FORERO**, para que le cancele las siguientes sumas:

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Junio 2020	\$36.000	30 de junio de 2020	01 de julio de 2020
Julio 2020	\$169.000	21 de julio de 2020	22 de julio de 2020
Agosto 2020	\$169.000	21 agosto de 2020	22 de agosto de 2020
Septiembre 2020	\$169.000	21 septiembre de 2020	22 de septiembre de 2020
Octubre 2020	\$169.000	22 de octubre de 2020	23 de octubre de 2020
Noviembre 2020	\$169.000	21 noviembre de 2020	22 noviembre de 2020
Diciembre 2020	\$169.000	21 diciembre de 2020	22 diciembre de 2020
Enero 2021	\$174.000	22 de enero de 2021	23 de enero de 2021
Febrero 2021	\$174.000	22 de febrero de 2021	23 de febrero de 2021
Marzo 2021	\$174.000	25 de marzo de 2021	26 de marzo de 2021
Abril 2021	\$174.000	25 de abril de 2021	26 de abril de 2021
Mayo 2021	\$174.000	21 de mayo de 2021	22 de mayo de 2021
Junio 2021	\$174.000	10 de junio de 2021	11 de junio de 2021
Julio 2021	\$174.000	10 de julio de 2021	11 de julio de 2021
Agosto 2021	\$174.000	10 agosto de 2021	11 de agosto de 2021
Septiembre 2021	\$174.000	10 septiembre de 2021	11 de septiembre de 2021
Octubre 2021	\$174.000	10 de octubre de 2021	11 de octubre de 2021
Noviembre 2021	\$174.000	10 noviembre de 2021	11 noviembre de 2021
Diciembre 2021	\$174.000	10 diciembre de 2021	11 diciembre de 2021
Enero 2022	\$113.000	30 de enero de 2022	31 de enero de 2022
Febrero 2022	\$113.000	28 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022
Febrero 2022	\$80.000	28 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$153.000	10 de marzo de 2022	11 de marzo de 2022
Abril 2022	\$153.000	30 de abril de 2022	01 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$153.000	31 de mayo de 2022	01 de junio de 2022

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 73 – Publicación: 06 de octubre de 2023

JS2



Junio 2022	\$153.000	30 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	\$153.000	30 de julio de 2022	31 de julio de 2022
Agosto 2022	\$153.000	30 agosto de 2022	31 de agosto de 2022
Septiembre 2022	\$153.000	30 septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$153.000	31 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$153.000	10 noviembre de 2022	11 noviembre de 2022
Diciembre 2022	\$153.000	31 diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$153.000	01 de enero de 2023	02 de enero de 2023
Febrero 2023	\$153.000	28 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$153.000	31 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$167.000	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$167.000	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$167.000	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$167.000	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
<b>VALOR TOTAL:</b>	<b>\$6.101.000</b>		

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **certificación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a CESAR ALBERTO MORENO PRADA, SANTIAGO ALEJANDRO MORENO PRADA, CLARA INES PRADA FORERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Junio 2020	\$36.000	30 de junio de 2020	01 de julio de 2020
Julio 2020	\$169.000	21 de julio de 2020	22 de julio de 2020
Agosto 2020	\$169.000	21 agosto de 2020	22 de agosto de 2020
Septiembre 2020	\$169.000	21 septiembre de 2020	22 de septiembre de 2020
Octubre 2020	\$169.000	22 de octubre de 2020	23 de octubre de 2020
Noviembre 2020	\$169.000	21 noviembre de 2020	22 noviembre de 2020
Diciembre 2020	\$169.000	21 diciembre de 2020	22 diciembre de 2020
Enero 2021	\$174.000	22 de enero de 2021	23 de enero de 2021
Febrero 2021	\$174.000	22 de febrero de 2021	23 de febrero de 2021
Marzo 2021	\$174.000	25 de marzo de 2021	26 de marzo de 2021
Abril 2021	\$174.000	25 de abril de 2021	26 de abril de 2021



Mayo 2021	\$174.000	21 de mayo de 2021	22 de mayo de 2021
Junio 2021	\$174.000	10 de junio de 2021	11 de junio de 2021
Julio 2021	\$174.000	10 de julio de 2021	11 de julio de 2021
Agosto 2021	\$174.000	10 agosto de 2021	11 de agosto de 2021
Septiembre 2021	\$174.000	10 septiembre de 2021	11 de septiembre de 2021
Octubre 2021	\$174.000	10 de octubre de 2021	11 de octubre de 2021
Noviembre 2021	\$174.000	10 noviembre de 2021	11 noviembre de 2021
Diciembre 2021	\$174.000	10 diciembre de 2021	11 diciembre de 2021
Enero 2022	\$113.000	30 de enero de 2022	31 de enero de 2022
Febrero 2022	\$113.000	28 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022
Febrero 2022	\$80.000	28 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$153.000	10 de marzo de 2022	11 de marzo de 2022
Abril 2022	\$153.000	30 de abril de 2022	01 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$153.000	31 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	\$153.000	30 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	\$153.000	30 de julio de 2022	31 de julio de 2022
Agosto 2022	\$153.000	30 agosto de 2022	31 de agosto de 2022
Septiembre 2022	\$153.000	30 septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$153.000	31 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$153.000	10 noviembre de 2022	11 noviembre de 2022
Diciembre 2022	\$153.000	31 diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$153.000	01 de enero de 2023	02 de enero de 2023
Febrero 2023	\$153.000	28 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$153.000	31 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$167.000	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$167.000	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$167.000	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$167.000	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
<b>VALOR TOTAL:</b>	<b>\$6.101.000</b>		

b. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal establecida por el demandante, desde las fechas de vencimiento de cada una, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.



**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado DANIEL MILLAN MILLAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.213.333, portador de la tarjeta profesional No. 259.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9566b7d6defc80357153d5fa0cf163427d22c1c90b1f84595334e35e3daa9cab**

Documento generado en 05/10/2023 07:07:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00570-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, CESAR ALBERTO MORENO PRADA, SANTIAGO ALEJANDRO MORENO PRADA, CLARA INES PRADA FORERO no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.** actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **CESAR ALBERTO MORENO PRADA, SANTIAGO ALEJANDRO MORENO PRADA, CLARA INES PRADA FORERO**, para que le cancele las siguientes sumas:

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Junio 2020	\$36.000	30 de junio de 2020	01 de julio de 2020
Julio 2020	\$169.000	21 de julio de 2020	22 de julio de 2020
Agosto 2020	\$169.000	21 agosto de 2020	22 de agosto de 2020
Septiembre 2020	\$169.000	21 septiembre de 2020	22 de septiembre de 2020
Octubre 2020	\$169.000	22 de octubre de 2020	23 de octubre de 2020
Noviembre 2020	\$169.000	21 noviembre de 2020	22 noviembre de 2020
Diciembre 2020	\$169.000	21 diciembre de 2020	22 diciembre de 2020
Enero 2021	\$174.000	22 de enero de 2021	23 de enero de 2021
Febrero 2021	\$174.000	22 de febrero de 2021	23 de febrero de 2021
Marzo 2021	\$174.000	25 de marzo de 2021	26 de marzo de 2021
Abril 2021	\$174.000	25 de abril de 2021	26 de abril de 2021
Mayo 2021	\$174.000	21 de mayo de 2021	22 de mayo de 2021
Junio 2021	\$174.000	10 de junio de 2021	11 de junio de 2021
Julio 2021	\$174.000	10 de julio de 2021	11 de julio de 2021
Agosto 2021	\$174.000	10 agosto de 2021	11 de agosto de 2021
Septiembre 2021	\$174.000	10 septiembre de 2021	11 de septiembre de 2021
Octubre 2021	\$174.000	10 de octubre de 2021	11 de octubre de 2021
Noviembre 2021	\$174.000	10 noviembre de 2021	11 noviembre de 2021
Diciembre 2021	\$174.000	10 diciembre de 2021	11 diciembre de 2021
Enero 2022	\$53.000	30 de enero de 2022	31 de enero de 2022
Febrero 2022	\$53.000	28 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$153.000	10 de marzo de 2022	11 de marzo de 2022
Abril 2022	\$153.000	30 de abril de 2022	01 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$153.000	31 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	\$153.000	30 de junio de 2022	01 de julio de 2022

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 73 – Publicación: 06 de octubre de 2023

JS2



Julio 2022	\$153.000	30 de julio de 2022	31 de julio de 2022
Agosto 2022	\$153.000	30 agosto de 2022	31 de agosto de 2022
Septiembre 2022	\$153.000	30 septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$153.000	31 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$153.000	10 noviembre de 2022	11 noviembre de 2022
Diciembre 2022	\$153.000	31 diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$153.000	01 de enero de 2023	02 de enero de 2023
Febrero 2023	\$153.000	28 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$153.000	31 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$167.000	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$167.000	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$167.000	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$167.000	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
<b>VALOR TOTAL:</b>	<b>\$5.901.000</b>		

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **certificación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR a CESAR ALBERTO MORENO PRADA, SANTIAGO ALEJANDRO MORENO PRADA, CLARA INES PRADA FORERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Junio 2020	\$36.000	30 de junio de 2020	01 de julio de 2020
Julio 2020	\$169.000	21 de julio de 2020	22 de julio de 2020
Agosto 2020	\$169.000	21 agosto de 2020	22 de agosto de 2020
Septiembre 2020	\$169.000	21 septiembre de 2020	22 de septiembre de 2020
Octubre 2020	\$169.000	22 de octubre de 2020	23 de octubre de 2020
Noviembre 2020	\$169.000	21 noviembre de 2020	22 noviembre de 2020
Diciembre 2020	\$169.000	21 diciembre de 2020	22 diciembre de 2020
Enero 2021	\$174.000	22 de enero de 2021	23 de enero de 2021
Febrero 2021	\$174.000	22 de febrero de 2021	23 de febrero de 2021
Marzo 2021	\$174.000	25 de marzo de 2021	26 de marzo de 2021
Abril 2021	\$174.000	25 de abril de 2021	26 de abril de 2021
Mayo 2021	\$174.000	21 de mayo de 2021	22 de mayo de 2021



Junio 2021	\$174.000	10 de junio de 2021	11 de junio de 2021
Julio 2021	\$174.000	10 de julio de 2021	11 de julio de 2021
Agosto 2021	\$174.000	10 agosto de 2021	11 de agosto de 2021
Septiembre 2021	\$174.000	10 septiembre de 2021	11 de septiembre de 2021
Octubre 2021	\$174.000	10 de octubre de 2021	11 de octubre de 2021
Noviembre 2021	\$174.000	10 noviembre de 2021	11 noviembre de 2021
Diciembre 2021	\$174.000	10 diciembre de 2021	11 diciembre de 2021
Enero 2022	\$53.000	30 de enero de 2022	31 de enero de 2022
Febrero 2022	\$53.000	28 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$153.000	10 de marzo de 2022	11 de marzo de 2022
Abril 2022	\$153.000	30 de abril de 2022	01 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$153.000	31 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	\$153.000	30 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	\$153.000	30 de julio de 2022	31 de julio de 2022
Agosto 2022	\$153.000	30 agosto de 2022	31 de agosto de 2022
Septiembre 2022	\$153.000	30 septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$153.000	31 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$153.000	10 noviembre de 2022	11 noviembre de 2022
Diciembre 2022	\$153.000	31 diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$153.000	01 de enero de 2023	02 de enero de 2023
Febrero 2023	\$153.000	28 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$153.000	31 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$167.000	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$167.000	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$167.000	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$167.000	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
<b>VALOR TOTAL:</b>	<b>\$5.901.000</b>		

b. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal establecida por el demandante, desde las fechas de vencimiento de cada una, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado DANIEL MILLAN MILLAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.213.333, portador de la tarjeta profesional No.



259.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956b932d8ff9391a8b6f3e7f0d625dc5ab18f17ad0f0c92f74b6fc1b5403774d**

Documento generado en 05/10/2023 12:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00571-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 07 de septiembre de 2023, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **EDIFICIO BRICKELL** contra **CARMEN CECILIA CELY NIETO, FABIAN EDUARDO VILLAMIZAR CELY, PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ**, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 22 de septiembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 02 de octubre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **EDIFICIO BRICKELL** contra **CARMEN CECILIA CELY NIETO, FABIAN EDUARDO VILLAMIZAR CELY, PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef827a0ce68a6d456cdeb34d33ac600b4b90779c7b6f30dcf7429962c8f202f**

Documento generado en 05/10/2023 12:00:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00574-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 08 de septiembre de 2023, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JORGE ANDRES REYES OSMA**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 22 de septiembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 02 de octubre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JORGE ANDRES REYES OSMA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc91594ee4b677fef58342331d85a0b0ae70b560c5e027d6d6f773862eba7ca**

Documento generado en 05/10/2023 12:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00580-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ZULIMA HERNANDEZ QUINTERO, DIANA CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ y LUIS JESUS CARVAJAL TOLOZA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien exhibió el original de los Pagaré objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ZULIMA HERNANDEZ QUINTERO, DIANA CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ y LUIS JESUS CARVAJAL TOLOZA**, para que le cancele las siguientes sumas:

<b>PAGARÉ 159196</b>			
Capital	Interés de Plazo 1.13%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$17.768.762	31/may/2023 al 31/ago/2023	\$602.361	01 de septiembre de 2023

<b>PAGARÉ 160745</b>			
Capital	Interés de Plazo 1.17%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$13.779.588	30/abr/2023 al 30/ago/2023	\$644.884	31 de agosto de 2023

<b>PAGARÉ 157758</b>			
Capital	Interés de Plazo 1.083%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$16.062.792	30/abr/2023 al 30/ago/2023	\$695.840	31 de agosto de 2023

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ORDENAR a ZULIMA HERNANDEZ QUINTERO y DIANA CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

<b>PAGARÉ 159196</b>			
Capital	Interés de Plazo 1.13%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$17.768.762	31/may/2023 al 31/ago/2023	\$602.361	01 de septiembre de 2023

<b>PAGARÉ 160745</b>			
Capital	Interés de Plazo 1.17%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$13.779.588	30/abr/2023 al 30/ago/2023	\$644.884	31 de agosto de 2023

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: ORDENAR a ZULIMA HERNANDEZ QUINTERO y LUIS JESUS CARVAJAL TOLOZA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

d.

<b>PAGARÉ 157758</b>			
Capital	Interés de Plazo 1.083%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$16.062.792	30/abr/2023 al 30/ago/2023	\$695.840	31 de agosto de 2023

e. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal c., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

f. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ZULIMA HERNANDEZ QUINTERO, DIANA CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ y LUIS JESUS CARVAJAL TOLOZA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [zulima48@hotmail.com](mailto:zulima48@hotmail.com) , [diana.cgomez87@gmail.com](mailto:diana.cgomez87@gmail.com) , [luisj\\_carvajal@hotmail.com](mailto:luisj_carvajal@hotmail.com) , suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.



**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora SONIA ESPERANZA LIZARAZO DE MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.299.938, portadora de la tarjeta profesional No. 52.572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70643c520bc5cf0b05a5d72e39a4f7165d658843f1a297914afba50f0e30a0e**

Documento generado en 05/10/2023 12:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00601-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** contra **PEDRO PABLO GOMEZ GOMEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia del envío del poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, - *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales-*, ya que, en el poder allegado otorgando mandato, esta no viene acompañada de una constancia que certifique el envío desde el canal de notificaciones de la entidad demandante u en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.-Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica de la parte demandada, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fb5aec53914b11d6f365eae125185ead87c6fb8a83a24d23ca870e2cdba940**

Documento generado en 05/10/2023 12:00:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00603-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede, visto en archivo PDF 05 C-1, y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por JURIDICO GRUPO GELA S.A.S contra CARLOS ALBERTO HERNANDEZ VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91af968fc867a97458e72d86f6dae35fa128def66b3c9b10b287b85adffa18a**

Documento generado en 05/10/2023 12:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00605-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIO ESTEBAN PEREA BUITRAGO y ANAYIBE SOLANO RINCON no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 02 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **MARIO ESTEBAN PEREA BUITRAGO** y **ANAYIBE SOLANO RINCON**, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$ 4.354.901	02 de agosto de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **MARIO ESTEBAN PEREA BUITRAGO** y **ANAYIBE SOLANO RINCON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$ 4.354.901	02 de agosto de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado MARIO ESTEBAN PEREA BUITRAGO y ANAYIBE SOLANO RINCON, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo [juanpereaiii@hotmail.com](mailto:juanpereaiii@hotmail.com) y [anayibe0213@hotmail.com](mailto:anayibe0213@hotmail.com), suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.306, portador de la tarjeta profesional No. 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c922481f78788184502427f270846091d42c4792ac09ec90c3e40a4d761f8081**

Documento generado en 05/10/2023 12:00:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00606-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de septiembre de 2023, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JORGE LUIS CALDERON ORDOÑEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de la parte demandada, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2° Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Indicar el lugar donde se encuentre la ubicación del vehículo, ya que, avistado el contrato de prenda sin tenencia, no se señala el lugar de ubicación del mismo.
3. Aclarar el anexo adjuntado correspondiente a certificado de representación y existencia de BANCO COLPATRIA, expedido por la superintendencia financiera, ya que es diferente a la entidad demandante.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d282b5cd6e2e9e97ebd680db9e86d5fedd4e49f5593930e81ccf13e65510391

Documento generado en 05/10/2023 12:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**